

EXPEDIENTE: SUP-REC-1466/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-1220/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal de Guanajuato	Tribunal Electoral de Guanajuato
Recurrente	Partido del Trabajo
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

¹ Secretario: Rodrigo E. Galán Martínez

A. Asignación de diputaciones en Guanajuato

1. Asignación. El treinta y uno de agosto, el Instituto local realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para el Congreso de Guanajuato.

2. Instancia local². Con motivo de diversas impugnaciones, el quince de septiembre, el Tribunal de Guanajuato modificó la asignación respecto a una diputación asignada al PVEM.

3. Instancia regional³. El diecinueve de septiembre, la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Guanajuato y la asignación realizada por el Instituto local, por lo que, en plenitud de jurisdicción, nuevamente distribuyó las diputaciones de representación proporcional.

4. Sentencia de la Sala Superior⁴. El veinticuatro de septiembre esta Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Monterrey y nuevamente realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

B. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Monterrey

1. Nuevo acuerdo del Instituto local⁵. El veinte de septiembre, en cumplimiento a la de Sala Monterrey, el Instituto local emitió un acuerdo por el que expidió las constancias de asignación.

2. Impugnación. El veintiuno de septiembre, Gerardo Saúl García Cornejo controvertió, ante la Sala Monterrey, el referido acuerdo.

3. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre, la Sala Monterrey desechó la demanda por quedar sin materia, debido a que la Sala Superior revocó la sentencia regional que originó el acuerdo impugnado, además de que, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

² Lo anterior consta en el expediente TEEG-REV-143/2018 y acumulados.

³ Sentencia emitida en los expedientes SM-JRC-358/2018 y acumulados.

⁴ Sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y acumulados.

⁵ Se trata del acuerdo CGIEEG/320/2018.

C. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintiocho de septiembre, el PT interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, para impugnar la última resolución de la Sala Monterrey.

2. Trámite. Derivado de lo anterior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1466/2018, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y solicitar el trámite correspondiente a la Sala Monterrey. En su oportunidad, dicha Sala remitió las constancias correspondientes al trámite.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de este recurso de reconsideración porque se trata de un medio de impugnación cuya resolución le corresponde de manera exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, porque se controvierte una **sentencia** de la Sala Monterrey **que no es de fondo**⁷.

b. Justificación

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Por otro lado, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁹

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

c. Caso concreto

La Sala Monterrey desechó la demanda presentada por quedar sin materia.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado en esa instancia, relacionado con la entrega de constancias de asignación de las diputaciones de representación proporcional, fue emitido en cumplimiento a una sentencia

⁹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

de la Sala Monterrey¹⁰, la cual fue revocada por la Sala Superior¹¹ quien, a su vez, realizó una nueva asignación en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey que desechó su demanda, porque considera que se omitió analizar que el acuerdo del Instituto local aún tiene efectos y es necesario ajustar los porcentajes de la votación.

d. Valoración.

De lo expuesto, es evidente que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Monterrey se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida por cambio de situación jurídica, es decir, no se pronunció sobre la cuestión planteada.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No pasa desapercibido que la jurisprudencia 32/2015¹² establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

¹⁰ Sentencia emitida en los juicios SM-JRC-323/2018 y acumulados.

¹¹ Véase sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y acumulados.

¹² Identificada con el rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

Sin embargo, en este caso no se actualiza ese supuesto de procedencia, porque la Sala Monterrey se limitó a analizar la procedencia de la demanda, de conformidad con los presupuestos previstos en la Ley de Medios, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General, por tanto, no subsiste ningún tema de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO